

La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español

Juan Manuel Rodríguez Calero
Departamento de Filosofía del Derecho
Universidad de La Laguna
España

Resumen

La Constitución española establece en su artículo 53.1 la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales. Esta cláusula está inspirada en el art. 19.2 de la Constitución alemana en el que se reconoce que en ningún caso un derecho fundamental puede ser afectado en su contenido esencial. En este trabajo vamos a intentar desentrañar qué significado puede tener la garantía del contenido esencial en la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español. Así, estudiaremos, en primer lugar, el contenido esencial como un concepto jurídico indeterminado, a continuación, analizaremos los mecanismos que pueden utilizarse para su determinación y, por último, propondremos una concepción absoluta del contenido esencial como aquella que puede resultar más operativa.

Palabras clave: Derechos fundamentales, garantía, ordenamiento español.

The Guarantee of the Essential Content of Fundamental Rights in Spanish Judicial Ordinances

Abstract

The Spanish Constitution establishes the protection of the essential content of fundamental rights in Article 53.1. This clause is inspired in Art. 19.2 of the German Constitution and recognizes that fundamental rights can under no circumstances be affected in terms of their essential content. In this paper we will attempt to understand what significance the guarantee of the essential content in the protection of fundamental rights has in Spanish judicial ordinance. In the first place we will study essential content as an undetermined judicial concept, and then analyze the mechanisms that can be used for its determination. Finally we will propose an absolute conception of essential content based on whichever turns out to be more operative.

Key words: Fundamental rights, guarantees, Spanish ordinance.

1. El contenido esencial como concepto jurídico indeterminado

La noción "contenido esencial" de los derechos fundamentales constituye un concepto jurídico indeterminado (Prieto Sanchis, 1990:142). Esto no significa, como ha puesto de relieve García de Enterría, que exista discrecionalidad para el sujeto que haya de "determinar" su contenido. Para el administrativista lo que caracteriza a dichos conceptos es que el valor o la experiencia a los que tales conceptos remiten "deben ser objeto de una estimación jurídica según el sentido de la ley que ha creado el concepto jurídico indeterminado en cuestión... Por ello el proceso de constatación de si un concepto jurídico indeterminado se cumple o no se cumple,

no puede ser nunca un proceso volitivo de discrecionalidad o de libertad, sino un proceso de juicio o estimación... el proceso de aplicación de conceptos jurídicos indeterminados es un proceso reglado" (1993: 36-37) (1). Por otro lado, en todo concepto jurídico indeterminado existe una zona de certeza, otra de incertidumbre y una tercera de certeza negativa, que vinculan al intérprete (Alonso García, 1984: 116) (2).

En consecuencia hemos de utilizar como punto de partida en el estudio del "contenido esencial" de los derechos fundamentales que su incardinación entre los conceptos jurídicos indeterminados no puede suponer la atribución de una libérrima facultad en su determinación, se habrá de desarrollar una "estimación" que puede y debe ser, como ya señalamos, controlable. La existencia de la fórmula del contenido esencial de los derechos fundamentales supone precisamente la propia posibilidad de su determinación. Este "llamamiento a defender el contenido esencial (dice Prieto Sanchís) fortalece la posición del Tribunal Constitucional, que tiene a su disposición como parámetro de constitucionalidad un concepto abierto a múltiples concreciones, una noción susceptible de ser definida en cada supuesto atendiendo a los más heterogéneos principios jurídicos y valores sociales" (1990, 145). En este sentido, continúa Prieto, "la existencia de valores y principios o de cláusulas como la del contenido esencial, en verdad genérica e inconcreta, no creo que propicie necesariamente la aparición de un derecho libre o que abra las puertas a las concepciones políticas del intérprete. Incluso cabe pensar en lo contrario, pues ese género de cláusulas suponen la cristalización de los valores que dotan de sentido y cierran el ordenamiento" (Ibidem: 146) (3).

2. La determinación del contenido esencial

A continuación nos ocuparemos de los métodos o mecanismos que sirven para la concreción del contenido esencial de los derechos fundamentales, esto es, cómo se puede determinar este concepto jurídico. El problema ha sido afrontado por el Tribunal

Constitucional español en la sentencia 11/1981, de 8 de abril (4); en ella, en primer lugar, se decía que “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opiniones políticas de muy distinto signo”, por lo que el legislador podrá elegir la regulación que le convenga “de acuerdo con las directrices políticas que le impulsan” siempre que no lesione el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Para el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, la determinación de los derechos fundamentales pasa por dos procedimientos complementarios; de un lado, la naturaleza jurídica, esto es, “el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas” y, de otro, el interés jurídicamente protegido, o sea, que “los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resultan real, concreta y efectivamente protegidos”.

Entiende Prieto Sanchís que de estos procedimientos se extraen las siguientes conclusiones: “Primero, que... el contenido esencial de un derecho comprende aquellos elementos mínimos que lo hacen reconocible... Segundo, que para determinar el contenido esencial no basta acudir a la Constitución, sino que ha de indagarse en la esfera de los conceptos jurídicos tradicionales... En tercer lugar que se trata de un concepto de valor absoluto y no relativo... La cuestión, (se refiere al carácter absoluto del contenido esencial) muy discutida en Alemania, no se plantea de modo explícito en la sentencia comentada pero cabe deducir que la cláusula del contenido esencial no se configura como una exigencia de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y las circunstancias o finalidades que justifican dicho sacrificio, sino como una esfera de intangibilidad que nunca, en ningún caso, puede sobrepasarse... Y por último,... parece sostener también la existencia de un contenido esencial propio y diferenciado de cada uno de los derechos fundamentales” (1990: 143-144).

Parejo, por su parte, pone de manifiesto el carácter histórico del método formulado por el Tribunal Constitucional, expresando que remite a “la idea de derecho de que se trate vigente en ese momento histórico en que se proceda a la determinación de su contenido esencial” (Parejo Alfonso: 189).

Pérez Luño subraya el aspecto institucional que a su juicio tendría mayor relevancia en esta sentencia; concretamente, señala, que el doble criterio postulado por el Tribunal Constitucional debe entenderse como “una garantía institucional (*institutionelle Garantie*) que hace referencia a los fines objetivamente establecidos (institucionalizados) por la Constitución y en función de los cuales, precisamente, se reconocen los derechos y libertades fundamentales”; añadiendo, a continuación, que en su determinación es necesario tener en cuenta el peso de datos que ofrece la teoría institucional, “con la apelación a la consciencia histórica que posee la humanidad, en el momento presente, de sus valores y derechos fundamentales” (1995: 312) (5).

Por último, Romero Moreno mantiene que el Tribunal Constitucional ha identificado el contenido esencial con el contenido mínimo. En su discurso el contenido esencial como límite genérico lleva a la desnaturalización de los derechos fundamentales. Este doble mecanismo de determinación, naturaleza jurídica e interés jurídicamente protegido, implica que “no se va a proteger ‘todo el derecho de huelga’ sino solo ‘aquella parte’ que resulte aceptable no para quien ejercita, sino para quien la regula” (1982: 1.278) (6).

Desde nuestro punto de vista no es admisible la tesis del profesor Romero Moreno, la identidad contenido esencial-contenido mínimo no supone la desnaturalización del derecho. Esto se produciría sólo si el contenido esencial, esencial-mínimo, comprendiese todo el derecho, entonces existiría una constitucionalización de un derecho, de un derecho “mínimo”, en precario. En otras palabras, nuestra disconformidad con las tesis del Profesor Romero Moreno se desprende de la asimilación que este hace entre el de-

recho fundamental y la imposibilidad de limitarlo, sólo existiría un derecho en la medida en que no pudiese ser limitado por el legislador (7).

Nos parece que la correcta interpretación de la Constitución española no permite mantener esta posición. En la norma fundamental, por un lado, se constitucionaliza el complejo derecho fundamental, no sólo el contenido mínimo, sino el conjunto de facultades e instituciones que *a priori* se pueden insertar en el ámbito de un derecho. Por otro, existe una garantía del derecho frente al legislador que le impide transformar el contenido esencial del derecho al que se refiere el art. 53.1 de la Constitución española. Así, no creemos que cuando se recoge en la propia norma constitucional que los poderes públicos están vinculados a los derechos fundamentales, se refiera únicamente a la vinculación del contenido mínimo de éstos, contenido que figura en el art. 53.1 sólo a los efectos de defensa de una parte del derecho, su contenido esencial, frente al legislador. Todo el derecho fundamental estaría, pues, constitucionalizado *a priori*, en toda su amplitud, y si el derecho puede ser limitado en su contenido no “esencial”, esta limitación en todo caso habrá de estar justificada en virtud de otro derecho fundamental o bien constitucional (8). En nuestra norma fundamental, de una parte, existe una constitucionalización de los derechos fundamentales (de todo el derecho) y, de otra, una garantía frente al legislador que le impide limitar su contenido esencial, que constituiría un límite a la posibilidad de limitar.

En otro orden de cosas, entendemos acertados los comentarios realizado por Luis Prieto Sanchís a la sentencia 11/1981, de 8 de abril, en cuanto destaca la imposibilidad de determinar el “contenido esencial” acudiendo únicamente a la Constitución, pues su contenido es variable en el tiempo y es misión de los órganos a los que compete su determinación, fundamentalmente al Tribunal Constitucional, su concreción histórica, esto es, establecer el núcleo que contemporáneamente se entiende excluido a los límites del legislador (9).

En esta determinación del “contenido esencial” juega una decisiva función los conceptos jurídicos tradicionales. No en vano la propia sentencia se refiere a la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales concibiéndola como “el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas”. La utilización de estos conceptos, sin embargo, no supone, como ha indicado Prieto Sanchís, una jurisprudencia conservadora (1990: 145).

Tampoco puede rechazarse la existencia de un contenido esencial propio del conjunto de los derechos fundamentales. En efecto, siempre que el Tribunal Constitucional se plantea si la limitación afecta eventualmente al contenido esencial de un derecho fundamental lo hace desde una perspectiva singular, esto es, intentando delimitar el “contenido esencial” de cada derecho específicamente (10). Esto no empece, sin embargo, a que los derechos fundamentales en su conjunto puedan operar como cúpula axiológica del ordenamiento jurídico español con un contenido propio y plural (11).

Por último, también podemos aceptar la configuración del contenido esencial de los derechos fundamentales como concepto absoluto, porque es esta la mejor manera de hacerlo operativo.

3. El contenido esencial como concepto absoluto

Para la determinación del contenido esencial se han elaborado en la doctrina alemana, como ha observado Freixes Sanjuán, dos tipos de teorías, “las teorías absolutas, las cuales asegurarían un contenido positivo inalterable al derecho (si bien podría variar para cada derecho en concreto), y teorías relativas, que admitirían intervenciones o limitaciones al derecho formuladas en forma tal que respetara el principio de ponderación de bienes (en el bien entendido de que a veces los límites podrían conllevar restricciones de ejercicio)” (Freixes Sanjuán, 1988: 507-508) (12).

Häberle, aunque sostiene que para superar los problemas que plantea esta cláusula es necesario conciliar ambas doctrinas, adopta una orientación relativista. Señala que “las leyes concier- nen y hacen referencia al contenido esencial de la libertad jurí- dica fundamental en el sentido indicado. El legislador no se detiene ante una esfera supuestamente extraestatal que no precisa de re- gulación, de ejercicio o que la prohíbe, sino que se ocupa de todo el microcosmos de los contenidos de derecho fundamental, que tan diversa e intensivamente está ensamblado con el macrocosmos de la Constitución” (Häberle, 1991: 122) (13). Más adelante dice que “el contenido esencial, clave abreviada de numerosos principios, no es tanto algo limitable y limitado, cuanto algo a confirmar por el legislador. Hay que despedirse de pensar en espacios al margen del Estado y por tanto extrajurídicos... lo que no excluye eventua- les riesgos y los correspondientes recursos para defensa frente a los mismos” (Idem) (14).

Para el autor alemán “sólo a través de una reflexión sobre los contenidos esenciales” de los otros bienes constitucionales, se pue- de determinar aquello que entra dentro del contenido esencial de un derecho fundamental (Häberle, 1993: 89) (15).

Desde nuestro punto de vista Häberle, aunque no lo reconoz- ca expresamente, admite una posición claramente relativista y, por lo tanto, va a confundir dos aspectos que es imprescindible di- ferenciar. Por un lado, la necesaria participación del legislador en los derechos fundamentales para lograr su auténtica eficacia, o como dice Cruz Villalón, “la ‘colaboración’ en la que cada uno de los legisladores, el constituyente y el constituido, tienen asignada su propia función” (1991: 133-134), que es absolutamente neces- aria y, por otro, la limitación de los derechos fundamentales. En la Constitución no se recoge, por lo general, el régimen jurídico de un derecho, sino que se enuncian de forma ambigua e indetermi- nada una serie de derechos que el legislador habrá de “configu- rar” mediante ley orgánica u ordinaria según corresponda. La Constitución, como ha señalado Cruz Villalón, “prefigura” los de-

rechos fundamentales, exigiendo una intervención por parte del legislador (16). Junto a esto estaría el “contenido esencial”, contenido mínimo de los derechos fundamentales, contenido, podríamos decir, “preconfigurado” por el constituyente, en el que el legislador sí puede entrar, sí puede regular, pero no puede limitar porque entonces no existiría dicho derecho sino su desnaturalización. No estaríamos, pues, ante un derecho fundamental sino ante su simulacro. Así, la teoría relativa podría llevar a la adulteración de los derechos fundamentales porque desde sus premisas iguala la justificación de los límites de los derechos con su contenido esencial, esto es, el contenido esencial comienza allí donde acaba la posibilidad de limitar el derecho (17).

Otro juicio, sin embargo, nos merece la afirmación de Peter Häberle en el sentido de que la cláusula del contenido esencial en la Constitución alemana “no protege nada que no estuviera ya garantizado a partir de una visión global de los derechos fundamentales en el marco de la Constitución y de su propia microestructura. Se trata tan sólo de una referencia abreviada, de un indicador para llamar la atención, de una advertencia a efectos de una serie de principios ya vigentes” (Häberle, 1991: 123) (18). Para luego advertir que ignora si esta cláusula también en España posee un significado (y utilidad) “retórico”, esto es, “potencialmente debe la idea de contenido esencial -escrita o no-permanecer en la retaguardia del Estado constitucional: para supuestos límites en que aparezcan nuevos peligros para lo esencial de los derechos fundamentales; en que se atente contra la cultura de los derechos fundamentales o cuando se corra el riesgo de perder planteamientos arduos elaborados por la dogmática o la retórica jurídica fundamental de la jurisprudencia constitucional. Es entonces el momento de desempolvar la cláusula de contenido esencial como freno y barrera contra una conducta de los poderes públicos vulneradora o atentadora de los derechos fundamentales” (Häberle, 1991: 123).

No deja de tener razón, Häberle cuando señala que la cláusula del contenido esencial de los derechos fundamentales no reconoce otra cosa que ya no estuviera implícita en la declaración de derechos constitucionales, o sea, la existencia de los derechos fundamentales que implica, en virtud del principio de jerarquía normativa (art. 9.2 de la Constitución española), la vinculación del legislador y todos los poderes públicos. Sin embargo, la técnica del contenido esencial transforma en explícita la existencia de un parte central, de un núcleo, que el Parlamento puede regular pero no limitar.

Sin esta cláusula, en buena lógica, no creemos que existieran notables diferencias en el estatus de los derechos fundamentales; sin embargo, su ausencia podría suponer en algunos casos el riesgo de que se argumentaran límites que vulnerasen y desnaturalizasen este contenido mínimo del derecho, que con la cláusula del contenido esencial queda a mejor recaudo al especificar en cada momento el juez constitucional las aristas del contenido mínimo de cada derecho.

En otro orden de cosas, nos parece también afortunada la utilidad o significado retórico que Häberle atribuye a esta cláusula. En nuestra opinión tal utilidad no es la única, como venimos manteniendo, sino que sería cumulativa con la "prefiguración" constitucional de un contenido absoluto. Esto, no obstante, no significa que no planteemos algunas objeciones a este "desempolvar" la cláusula del contenido esencial; ¿cuándo habría que desempolvarla, quién, en qué medida y sentido...?

En definitiva, podemos concluir diciendo que no nos parece aceptable la teoría relativa de la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales porque no ofrece una verdadera utilidad en la interpretación de los preceptos iusfundamentales.

La concepción absoluta de los derechos fundamentales es sostenida por el profesor Prieto Sanchís. Entiende, de acuerdo con la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentencias como la 159/1986, de 12 de diciembre, en su fundamento 6; o la 104/1986, de 17 de julio, en su fundamento 5 ó 7, que “la cláusula del contenido esencial sólo result(a) verdaderamente operativa cuando es entendida como un concepto o valor absoluto, pues si consistiese tan sólo en un requerimiento a examinar con particular cuidado la normativa limitadora a fin de que ésta no sea injustificada o arbitraria, en puridad no añadiría nada a la protección de los derechos fundamentales” (Pietro Sanchís, 1990: 148) (19). Considera que todo límite de los derechos fundamentales además de tener una justificación (adecuación o proporcionalidad entre el límite y el derecho) ha de respetar un “contenido mínimo” inaccesible al legislador. No ofrece la exposición del autor un concepto claro acerca de lo que es este contenido mínimo del derecho fundamental. Lo podemos extraer acaso de la crítica que realiza a la sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987 en la que a su juicio el juez constitucional adopta una postura relativa del contenido esencial identificándolo con la justificación del límite y contradiciendo su tradicional postura en la fijación del contenido esencial; así, Prieto sostiene que “el valor absoluto del contenido esencial, por el contrario, hubiese autorizado el establecimiento de condiciones especiales al ejercicio de la objeción durante el servicio militar, pero en ningún caso hubiese permitido su total prohibición” (Pietro Sanchís, 1990: 152) (20).

De aquí podemos concluir que para el mencionado profesor el derecho fundamental sea la estructura mínima del derecho que garantice su ejercicio (21). Desde su punto de vista, el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar exigiría que éste se pudiera ejercitar durante la prestación del servicio de alguna manera, sometiénolo a condiciones más estrictas, determinando una mayor duración del servicio social alternativo... Todo aquello que sea negación, imposibilidad de ejercitar un derecho fundamental, sería inconstitucional no ya porque la medida limitadora no encuentre justificación en otro bien o valor

constitucional, sino porque vulneraría el contenido esencial del derecho fundamental afectado (22).

Este carácter absoluto del contenido esencial de los derechos fundamentales no quiere decir que estemos ante un concepto invariable; éste como otros conceptos constitucionales “aun manteniendo formalmente los mismos nombres, varían en su contenido. Esa alteración no es visible en cortos períodos históricos, sino que responde a modificaciones sociales más profundas y espaciadas. En ese sentido la jurisprudencia constitucional desempeña una importante función de adaptación que no se fundamenta en los criterios personales del juez, sino en la interacción entre el derecho y la sociedad de la que el juez debe dar fe. Así lo entiende claramente el juez constitucional español cuando refiere la determinación del contenido esencial de los derechos” (Balaguer Callejón, 1991: 223-224) (23).

Puede parecer en principio contradictoria la existencia de un contenido esencial absoluto y al mismo tiempo históricamente variable. Sin embargo, no es así. Los derechos fundamentales tienen un contenido mínimo (núcleo) cuya determinación debe expresar el Tribunal Constitucional, esto es, delimitar aquella zona del derecho que no es accesible a los límites del legislador. No quiere decir esto que esté prohibida la intervención del legislador en ese ámbito nuclear, se le veda la posibilidad de limitar el contenido esencial porque supondría, como hemos indicado, su desnaturalización.

Por otro lado, no es admisible de manera alguna someter a las generaciones futuras a un concreto “contenido esencial” propio de un periodo determinado, porque las transformaciones ético-sociales fuerzan nuevas concepciones de los “contenidos esenciales” que el Tribunal Constitucional ha de confirmar. En este sentido podemos aludir al impacto que sobre los derechos fundamentales de la primera generación proyecta la ideología socialista. No nos referimos tanto al conjunto de nuevos derechos que se

incorporan como al distinto alcance que van a tener aquellos ya proclamados como fundamentales de la persona por el liberalismo (Rodríguez García: 6).

Un ejemplo, podríamos decir, paradigmático de esta mutación del contenido esencial de los derechos fundamentales se puede verificar en el derecho a la propiedad privada. Así, para Locke, “el poder supremo no puede arrebatar ninguna parte de sus propiedades a un hombre sin el consentimiento de éste. Siendo la salvaguardia de la propiedad la finalidad del gobierno, y siendo ése el móvil que llevó a los hombres a entrar en sociedad, se presupone y se requiere para ello que esos hombres puedan poseer; de otro modo, habría que suponer que los hombres, al entrar en la sociedad, perdían aquello mismo que constituía la finalidad de tal asociación, lo cual es un absurdo demasiado grande para que nadie lo acepte. Por consiguiente, si los hombres, una vez dentro de la sociedad, pueden tener propiedades, poseerán un derecho a esos bienes, que por ley de la comunidad son suyos, que hará que nadie lo tenga a arrebatárselos, en su totalidad o en parte sin su propio consentimiento. Si no ocurre así, es como si no poseyesen tal derecho de propiedad” (Locke, 1990: 176). A juicio del autor desde el momento en que el *supreme power* pudiera afectar a cualquiera de las facultades del derecho de propiedad, sin el consentimiento de su titular, afectaría a su contenido esencial. Esta concepción del derecho de propiedad no tiene, desde luego, nada que ver con las actuales en las que la “utilidad social” ha pasado a formar parte del propio contenido del derecho, permitiendo una intervención más decidida de los poderes públicos sobre ésta. Ejemplo de esta moderna concepción del derecho propiedad, y en tanto de su contenido esencial, es la redacción del art. 33 de nuestra Constitución: 1. “Se reconoce el derecho a la propiedad privada. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o

interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes” (24). En la concepción constitucional del derecho de propiedad no existe un rechazo absoluto a la intervención del Estado hasta el punto que será justamente la “función social” la que delimitará su propio contenido. Podríamos decir, por tanto, que la concepción liberal del derecho a la propiedad privada era más amplia que la que hoy se mantiene. En efecto, el conjunto de facultades que quedarían exentas de la limitación de los poderes públicos sería superior en la teoría individualista que en las actuales, que son más permeables o permisivas a las eventuales limitaciones estatales. La diferencia es, por consiguiente, evidente y afecta, sin duda alguna, al contenido esencial (25).

A modo de conclusión

El motivo de estos cambios en derechos fundamentales y de su contenido esencial, lo hemos dicho ya, es la evolución técnica, científica, ética, social, etc. que transforma la sociedad; ésta, para responder a las nuevas necesidades que se le plantean ha de adecuar sus estructuras y mecanismos organizativos para hacerlos operativos en cada momento. Dentro de estas estructuras la Constitución, como norma fundamental del ordenamiento jurídico, y en particular los derechos fundamentales como substrato axiológico de todo él, juegan un papel decisivo, papel que delega en cierta medida en el legislador y el Tribunal Constitucional utilizando un lenguaje genérico e incluso ambiguo que éstos han de concretar con relación al periodo histórico en que se sitúe.

Por lo que se refiere al contenido esencial parece elemental que sea el Tribunal Constitucional el competente para su establecimiento, no tendría sentido que el legislador decidiera dónde comienza su propia posibilidad de limitar el contenido mínimo de los derechos fundamentales (26).

En definitiva, podemos decir que el contenido esencial se configura en nuestra Constitución como un concepto absoluto, es decir,

como un núcleo inaccesible a las limitaciones del legislador. Esto no implica, sin embargo, que el legislador pueda limitar indiscriminadamente aquella parte del derecho que no sea nuclear, porque en la Constitución se protege todo el derecho fundamental, no sólo el contenido esencial. La finalidad de esta cláusula es específicamente la de impedir la limitación del derecho fundamental por el legislador en su estructura más íntima. Por lo tanto, también desde una concepción absoluta del contenido esencial de los derechos fundamentales se hace necesaria la exigencia de justificación de cualquier límite que los afecte. Dos serían, pues, las actividades a desarrollar por el Tribunal Constitucional cuando trata las limitaciones de los derechos fundamentales; en primer lugar, determinar su justificación y, en segundo, examinar que el límite no menoscabe el contenido esencial del derecho que se trate.

Por otro lado, podemos entender la cláusula del contenido esencial de los derechos fundamentales como variable, sin que ello entre en contradicción con su carácter absoluto, pues los derechos fundamentales han de estar abiertos a las transformaciones y mutar con ellas su contenido mínimo. Lo contrario sería eternizar una determinada concepción de los derechos fundamentales y de sus contenidos-núcleo que, con toda seguridad, con el paso del tiempo no podría ser operativa y no causaría sino rechazo social. Estos cambios, no obstante, se producen lentamente y afectan de manera distinta a los diferentes derechos.

Podemos, en fin, caracterizar la cláusula del contenido esencial como absoluta y variable en los términos aquí establecidos.

Notas

1. El autor se refiere a la ley porque el objeto de su trabajo es el de diferenciar los actos discrecionales de la administración frente a los conceptos jurídicos indeterminados en la actividad administrativa. Lo dicho, sin embargo, es extensible a los conceptos jurídicos indeterminados constitucionales y a los suje-

tos que deben concretarlos. Dentro de los primeros estaría el “contenido esencial” de los derechos fundamentales.

2. En general sobre los conceptos jurídicos indeterminados véase I. ARA PINILLA, *Teoría del derecho*, Edit. Taller Ediciones JB, Madrid, 1996, págs. 471-477.
3. La reflexión del profesor Prieto se desarrolla a partir de la necesidad de acudir a “ideas tradicionales” que podría conducir a una jurisprudencia conservadora en materia de derechos fundamentales, de acuerdo con la interpretación de la sentencia 11/1981, de 8 de abril, que fija las líneas para concretar aquellos derechos y que estudiaremos más adelante. S.T.C. 11/1981, de 8 de abril, fto. jco. 8, B.J.C. núm. 2, págs. 83-105.
4. Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1980 contra el Real Decreto 17/1977 que regulaba el derecho a la huelga, B.J.C. núm. 2, págs. 83-113.
5. Antes de asumir la tesis institucionalista, con la mencionada añadidura del iusnaturalismo crítico, el autor traza el significado de la fórmula del contenido esencial con relación a las teorías positivistas y de los valores; para la primera el contenido esencial sería la protección jurídica de los intereses que el derecho defina, para la segunda un núcleo objetivo prelegal.
6. Romero Moreno mantiene que esto supondría negar la necesidad de la actuación del legislador para determinar el espectro de actuación del derecho que no aparece en la Constitución, doctrina que se corroboraría en el voto particular de Díez-Picazo a la S.T.C. 37/1981, de 16 de noviembre, B.J.C. núm. 7, pág. 491-518.
7. En este sentido critica la fórmula “contenido esencial” porque dice que en ella lo que se privilegia es el adjetivo “esencial”, es decir una parte del derecho que es esencial frente a otra que es accidental. La alternativa, dice, sería considerar que lo relevante es el término “contenido” de modo que “todo el conte-

nido del derecho expuesto en la Constitución es esencial, sin que sea limitable, sino siguiendo las autorizaciones constitucionales”. J. M. ROMERO MORENO, op. últ. cit., pág. 1270.

8. En este sentido la S.T.C 11/1981, de 8 de abril, en su fundamento jurídico 7, dice que la Constitución “establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras ocasiones el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de manera mediata o indirecta, en tanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos” (S.T.C. 11/1981, de 8 de abril, B.J.C. núm. 2, págs. 83-105). En nuestra doctrina Prieto Sanchís ha manifestado igualmente que el contenido esencial “no se configura como una exigencia de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y las circunstancias o finalidades que justifican dicho sacrificio, sino como una esfera de intangibilidad que nunca, en ningún caso, puede sobrepasarse”. L. PRIETO SANCHÍS, *Estudios sobre derechos fundamentales...*, op. cit., pág. 144. Ignacio de Otto en el mismo sentido mantiene que “una limitación (del derecho fundamental) sólo es justificable si está constitucionalmente justificada y además no afecta al contenido esencial del derecho”. I. DE OTTO Y PARDO, *La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución*, en L. MARTIN RETORTILLO e I. DE OTTO Y PARDO, *Derechos fundamentales y Constitución*, Edit. Civitas, Madrid, 1988, pág. 132.
9. Nos oponemos así a aquellas doctrinas que atribuyen al contenido esencial un contenido superior y preexistente a la Constitución, vinculándolo con el iusnaturalismo, como hace M. LORENZO RODRIGUEZ ARMAS, *Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales, enunciados en el art. 53.1 de la Constitución española*, Edit. Colmares, Granada, 1996, pág. 180.

10. Así, por ejemplo, sobre el derecho a la libertad de empresa la S.T.C. 37/1981, de 16 de noviembre, fto. jco. 2, B.J.C. núm. 7, pág. 491-518; en relación con la objeción de conciencia S.T.C. 15/1982, de 23 de abril, fto. jco. 8, B.J.C. núm. 13, págs. 330-337; derecho a la tutela judicial S.T.C. 62/1983, de 11 de julio, ftos. jcos. 2 y 3, B.J.C. núm. 28/29, págs. 966-971; S.T.C. 124/1984, de 18 de diciembre, ftos. jcos. 1, 2 y 3, B.J.C. núm. 45, págs. 26-31; o con relación a la libertad de creación de centros docentes S.T.C. 77/1985, de 27 de junio, ftos. jcos. 7, 8 y 9, B.J.C. núm. 51, págs. 787-825.
11. En este sentido S.T.C. 12/1981, de 31 de marzo, en su fto. jco. 3: “La Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materias de derechos fundamentales y libertades públicas” (S.T.C. 12/1981, de 31 de marzo, B.J.C. núm. 3, págs. 191-195.); en el mismo sentido la S.T.C. 18/1981, de 8 de junio, en su fto. jco. 2, dice: “La Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la norma fundamental” (S.T.C. 18/1981, de 8 de junio, B.J.C. núm. 3, pág. 209-215).
12. “Las teorías absolutas, con independencia de cuál sea el objeto con que identifican el contenido esencial, consideran que éste es una medida fija que tiene un carácter constitutivo en el sentido de que cada norma de derecho fundamental contiene, necesariamente, un mínimo de manera estable e inafectable, con la consecuencia de que, en caso de ser infringido dicho mínimo por una decisión legislativa de desarrollo normativo, se produce una declaración de inconstitucionalidad de dicha decisión. Este núcleo está constituido por elementos típicos que configuran el derecho fundamental, lo cual implica recurrir a argumentaciones extracontextuales para su determinación”. Para estas teorías el contenido esencial está excluido de la intervención del legislador por lo que “no puede ser determinado el contenido esencial con certeza y seguridad jurídica, en un

momento anterior a la intervención del Tribunal Constitucional, puesto que es la última instancia de decisión". Las teorías relativas del contenido esencial, por su parte, "tienen como punto de partida común el hecho de que no se basan en establecer el contenido esencial de un derecho fundamental como una medida preestablecida y fija. Para las teorías relativas sería admisible constitucionalmente que en un caso concreto se pudiera realizar una intervención que suponga una inaplicación del derecho fundamental en una situación concreta, siempre que se pudiera justificar constitucionalmente... Para las teorías relativas, el contenido esencial tiene un valor declarativo en el sentido que no es un elemento estable, una parte autónoma del derecho fundamental, siendo determinable exclusivamente a partir de la propia norma del derecho fundamental en conexión con la justificación constitucional de la intervención o limitación del derecho fundamental". J. C. GAVARA DE CARA, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn*, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, págs. 271 y 272. Para un análisis más detenido de las distintas teorías absolutas y relativas en la doctrina alemana véase J. C. GAVARA DE CARA, *ibidem*, págs. 226-335. Para Martínez-Pujalte ambas teorías conducen a la relativización de los derechos fundamentales al conectar el contenido esencial con la limitación legislativa, vinculación que cabría quizás en la Constitución alemana pero no en el art. 53 de la Constitución española que "no está haciendo referencia alguna a ese poder limitador, sino a la facultad del legislador de regular el ejercicio de los derechos". En su opinión, se trataría de establecer los límites internos del derecho fundamental, "los únicos posibles, porque son los únicos autorizados por la garantía absoluta de los derechos fundamentales en que consiste la exigencia de respeto a su contenido esencial". A. L. MARTINEZ-PUJALTE, *La garantía del*

contenido esencial de los derechos fundamentales, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, págs. 37 y 49.

13. “A título de ejemplo, dice Häberle, el derecho familiar, el derecho de asociación, las leyes de propiedad afectan al contenido esencial de estos derechos fundamentales; no se reconduce a regular las líneas externas de un intangible concepto (núcleo)”.
14. En este mismo sentido J. GARCIA TORRES, *Reflexiones sobre la eficacia vinculante de los derechos fundamentales*, en AA. VV., *X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales...*, op. cit., págs. 1031-1064, pág. 1044. García Torres sigue a Denninger señalando que al examinar la Constitución “lo que hace el legislador es abrir un nuevo plano de discusión, un metaplano” (literal traducción de la palabra que emplea Denninger, Meta-Ebene en la pág. 289 de *Verfassungsrechtliche*). “Este metaplano se caracteriza por la existencia de una bipolaridad... que crea un campo de tensión en que la ley limitativa tiene que justificarse suficientemente (aunque este ‘suficientemente’ puede representar intensidades distintas) frente al valor encarnado en el derecho fundamental que le sirve de contrapolo. Denninger demuestra el carácter formal y sobre todo relacional de los que denomina ‘conceptos constitucionales clave’”. Como ha indicado Pérez Luño existen coincidencias entre la denominada visión diacrónica de los derechos fundamentales de Häberle y el modelo sincrónico que plantea Denninger. Véase A. E. PEREZ LUÑO, *Las funciones de los derechos fundamentales*, en AA. VV, *X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales...*, op. cit., págs. 668-670.
15. El contenido esencial vendría determinado por el sopeso de valores entre los derechos fundamentales y los otros bienes constitucionales. Este sopeso habrá de tener en cuenta además el postulado de relevancia de los derechos fundamentales,

su carácter de reglas y las “sugestivas metáforas utilizadas por la teoría absoluta del contenido esencial” (Ibidem, pág. 85). Esta determinación del contenido esencial a través del sopeso de valores no supone para Häberle desdeñar la teoría relativa: “Todos los derechos fundamentales son tutelados de manera ‘absoluta’ en un ámbito que debe ser determinado a través de un sopeso de bienes, y esto en relación a cualquier ley, sin que tenga importancia en que disposición encuentre su fundamento” (Ibidem, pág. 92).

16. “Si se quiere decir así, supone, aunque en estos casos las expresiones no están exentas de riesgo, que mientras la Constitución ‘prefigura’ el derecho, el legislador ‘configura’... por más que frecuentemente la Constitución prefigure y configure”. Como más adelante veremos, la intervención del legislador es necesaria en todos los derechos pero ésta se hace imprescindible en los derechos fundamentales prestacionales en los que se exige una actividad positiva del Estado. P. CRUZ VILLALON, *El legislador de los derechos fundamentales...*, op. cit., pag.134.
17. Esta doctrina ha sido utilizada para Prieto Sanchís excepcionalmente por el Tribunal Constitucional en la sentencia 161/1987, en su fundamento jurídico 3, al identificar el contenido esencial con la necesidad de justificación del límite, operando una relativización del derecho fundamental al negar la posibilidad de ejercitar el derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar una vez que se ha entrado a filas. L. PRIETO SANCHIS, *Estudios sobre derechos fundamentales...*, op. cit., págs. 151-152; M. GASCON ABELLAN y L. PRIETO SANCHIS, Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional, *Anuario de derechos humanos*, núm. 5, 1988-1989, págs. 97-120, págs. 114-117. (S.T.C. 161/1987, de 27 de octubre, B.J.C. núm. 79, págs. 1466-1474). Véanse también los votos particulares de García Mono y González Requeral, Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer,

y de Latorre Segura a esta sentencia. Para Häberle el carácter absoluto de los derechos fundamentales entraría en juego sólo en los casos en que el derecho fundamental pierde su carácter normativo que identifica con efectividad: "La 'fuerza normativa' de los derechos fundamentales se explicita a través de la concreta aplicación y el efectivo ejercicio por parte de una pluralidad de titulares... Los derechos no deberían por tanto perder su concreción y no deberían ser vaciados en sus 'efectos prácticos' con una normativa establecida por el legislador... En este contexto encuentran su fundamento las sugestivas metáforas de la prohibición de 'vaciamiento' (Aushölung), de un ahogamiento (Abschnürung) de los derechos fundamentales, y la prohibición de su degradación y de su degeneración a nudum ius, a 'pura forma'". P. HABERLE, *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale...*, op. cit., pág. 74.

18. A estas mismas conclusiones llega Juan Carlos Gavara de Cara en relación con la cláusula de contenido esencial. A su juicio, la cláusula estaba pensada en relación con Constituciones en las que no se preveía el control de constitucionalidad, y cumplía en estos sistemas una función similar a este control. "En la actualidad dicha garantía se incluye en Constituciones que tienen un control de constitucionalidad, con lo que se puede llegar a los mismos resultados que se pretendían originalmente sin necesidad de recurrir a teorías esencialistas para su determinación. Con dicha finalidad se puede utilizar el sentido cualificador del derecho fundamental, las extralimitaciones en que haya incurrido el poder legislativo cuando utiliza la reserva de ley en materia de derechos fundamentales en relación al requisito de la materia y la vinculación negativa y positiva del poder legislativo a la Constitución". J. C. GAVARA DE CARA, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo...*, op. cit., pág. 326.
19. (S.T.C. 159/1986, de 12 de diciembre, B.J.C. núm. 68, págs. 1447-1457; S.T.C. 104/1986, de 17 de julio, B.J.C. núm. 64/65,

págs. 1048-1055). Sigue también esta línea Ignacio de Otto, quien parte de la posibilidad de relativización de los derechos fundamentales desde una consideración relativa o absoluta de su contenido esencial. En la primera esta desnaturalización es evidente “porque el derecho empieza allí donde acaba la posibilidad de limitarlo”. En la concepción absoluta se llegaría a similares consecuencias, pues, en tanto exista un núcleo duro y que resista al legislador, presume que toda aquella parte del derecho no inscrito en el contenido esencial podría ser limitada aunque no exista justificación. Para resolver este problema yuxtapone ambos criterios: “una limitación sólo es justificable si está constitucionalmente justificada y además no afecta al contenido esencial del derecho”. I. DE OTTO Y PARDO, *La regulación del ejercicio de los derechos y libertades...*, op. cit., pág. 132. Hemos de hacer notar, no obstante, que lo que Ignacio De Otto denomina yuxtaposición de las teorías relativa y absoluta no deja de ser, desde nuestro punto de vista, la formulación de esta última, porque ésta no significa, al menos en su variante aquí propuesta, la posibilidad de limitar indiscriminadamente aquella parte del derecho que no figura en su núcleo mínimo. Toda limitación de un derecho fundamental, como hemos dicho, ha de estar justificada y, además, ha de respetar el contenido esencial del derecho fundamental para que pueda enjuiciarse como legítima.

20. Se refiere a la prohibición de ejercitar el derecho una vez el soldado se ha incorporado a filas. Para Prieto podríamos estar ante una medida (un límite) proporcionada o adecuada a un bien constitucional y, por tanto, en principio, admisible; pero negaría el ejercicio del derecho fundamental durante un período, y en consecuencia propio derecho.
21. A este mismo sentido nos parece que se refiere la S.T.C. 11/1981, de 8 de abril, cuando dice que constituye “el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea re-

cognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así” (S.T.C. 11/1981, de 8 de abril, fto. jco. 8, B.J.C. núm. 2, págs. 83-113) o la S.T.C. de 17 de julio de 1981, en su fundamento jurídico 12, cuando indica que los límites nunca pueden anular a los derechos fundamentales (S.T.C. 26/1981, de 17 de julio, B.J.C. núm. 5, págs. 324-334. No parece coincidir con esta posición el profesor P. CRUZ VILLALON, *El legislador de los derechos fundamentales...*, op. cit., pág. 132, cuando dice: “Entiendo... que la tarea del legislador (sus posibilidades y sus límites) viene condicionada por la propia estructura de cada derecho fundamental o de cada garantía institucional en concreto”. Para nosotros está claro que la actividad del legislador es diversa según los derechos fundamentales. No es lo mismo, parece indiscutible, la actividad que ha de desarrollar en un derecho de prestación como puede ser el de educación que exige invariablemente una actividad positiva y aquella que ha de desarrollar en un derecho de autonomía en el que la actividad se caracteriza por un “dejar hacer” o, mejor, por un garantizar este “dejar hacer”. Otra cosa es la limitación de los derechos fundamentales; aquí existe un concepto que hace referencia a todos los derechos fundamentales y frente al cual el legislador ha de tener, en todos los casos, la misma cautela, esta es, la intangibilidad del contenido esencial de los derechos fundamentales, que ha de respetar sea éste el derecho a la vida, a la libre expresión o el derecho a la educación.

22. Parecida formulación nos parece que ofrece la profesora Freixes Sanjuán interpretando la S.T.C. 11/1981, de 8 de abril, estableciendo que estaríamos ante el contenido esencial “a) Si el tipo descrito en la ley de desarrollo se identifica con lo que, en general, se concibe como ese derecho en concreto. Lo cual nos acercaría a una formulación positiva del contenido esencial de ese derecho. b) Si los límites de ejercicio impuestos por la ley

reguladora lo hacen o no practicable, o lo dificultan más allá de lo razonable, o lo dejan desprotegido jurídicamente... el contenido esencial vendría definido por lo que no es inherente al mismo en sentido negativo, es decir, serviría para precisar qué acciones u omisiones jurídicas limitativas no constituyen violaciones del contenido esencial. Y c) si existe un adecuado equilibrio entre la conciencia social existente al derecho que se esté valorando para averiguar cuál es su contenido esencial y los resultados de esta valoración". T. FREIXES SANJUAN, El contenido esencial de los derechos fundamentales a través de los límites en una formulación positiva..., op. cit., págs. 510-511. Aguiar, por su parte, entiende que el Tribunal Constitucional se ha manifestado claramente por el carácter absoluto de la cláusula de contenido esencial en su sentencia 137/1990. L. AGUIAR DE LUQUE, Los límites de los derechos fundamentales, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1993, enero-abril, 1981, págs. 9-34, nota pie de pág. núm. 21. En el fundamento jurídico 15 de esta sentencia el Tribunal Constitucional con relación al derecho a la vida va a señalar que en cuanto derecho subjetivo será posible recabar siempre el amparo judicial y en su caso del Tribunal Constitucional frente a toda actuación de los poderes públicos. Además, "y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos, y en especial, al legislador, el deber de adoptar medidas necesarias para proteger esos bienes frente a ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares". (S.T.C. 137/1990, de 19 de julio, B.J.C. núm. 111, págs. 233-244).

23. Para el autor esta idea está expresada en la S.T.C 11/1981, de 8 de abril, cuando dice con relación a la determinación del contenido que estará "al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas cuando se trate de los derechos fundamentales".

24. Sobre el régimen jurídico del derecho de propiedad en la Constitución española véase M. GARCIA PELAYO, Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución española de 1978, en AA. VV., *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, edición preparada por M. Ramírez, Edit. Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, págs. 27-53; R. GARCIA COTARELO, El régimen económico social de la Constitución española, en AA. VV., *Lecturas sobre la Constitución española*, I, edición preparada por T. R. Fernández Rodríguez, Edit. UNED, Madrid, 1978, págs. 69-84; A. E. PEREZ LUÑO, La propiedad en la Constitución, en A. E. PEREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución...*, op. cit., págs. 405-448.
25. El propio Tribunal Constitucional en la S.T.C. 37/1987, de 26 de marzo, en su fto. jco. 2, señala que “la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura reconducible exclusivamente al tipo descrito en el art. 348 del Código Civil... Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical...”. S.T.C. 37/1987, de 26 de marzo, B.J.C. núm. 72, págs. 431-463.
26. En tal sentido véase T. FREIXES SANJUAN, El contenido esencial de los derechos fundamentales a través de los límites en una formulación positiva..., op. cit., pág. 511. Concretamente dice que “será el mismo Tribunal Constitucional quien precise el contenido esencial de un derecho en los casos concretos en que exista controversia sobre el mismo”.

Lista de Referencias

- ALONSO GARCIA, E. **La interpretación de la Constitución**, Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- BALAGUER CALLEJON, F. "Derechos fundamentales y Constitución normativa", en **AA. VV., X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales**, Edit. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Secretaría general técnica de publicaciones, Madrid, 1988.
- CRUZ VILLALON, P. "El legislador de los derechos fundamentales", en **AA. VV., La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia**, edición dirigida por A. López Pina, Edit. Civitas, Madrid, 1991.
- FREIXES SANJUAN, T. "El contenido esencial de los derechos fundamentales a través de los límites en una formulación positiva. Análisis a partir del artículo 20 de la Constitución Española", en **AA. VV., X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales**, Edit. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Secretaría general técnica de publicaciones, Madrid, págs. 507-541. 1988.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. **La lucha contra las inmunidades del poder**, Edit. Tecnos, Madrid, 1983.
- HABERLE, P. "El legislador de los derechos fundamentales", en **AA.VV., La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia**, edición dirigida por A. López Pina, Edit. Civitas, Madrid, 1991.
- HABERLE, P. **Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale**, edición preparada por P. Ridola, traducida al italiano por A. Fusillo y R. W. Rossi, Edit. La Nuova Italia Scientifica, Roma, 1993.
- LOCKE, J. **Ensayo sobre el gobierno civil**, traducida por A. Lázaro Ros, Edit. Aguilar, Madrid, 1990.
- PAREJO ALFONSO, L. "El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 1981", **Revista española de derecho constitucional**, núm. 3, págs. 169-190.

- PEREZ LUÑO, A. E. "La interpretación de los derechos fundamentales", en A. E. Pérez Luño, **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**, Edit. Tecnos, Madrid, págs. 284-316. 1995.
- PRIETO SANCHIS, L. **Estudios sobre derechos fundamentales**, Edit. Debate, Madrid, 1990.
- RODRIGUEZ GARCIA, R. "Algunas consideraciones sobre los derechos no protegidos en la convención europea de los derechos del hombre", en **Anales de la Universidad de La Laguna**, 1963-1964, tomo I.
- ROMERO MORENO, J. M. "La aplicación normativa directa de la Constitución española", en **Revista jurídica española "La ley"**, 2, págs. 1267-1283. 1982.